

Comité de Coordinación de la OMPI

Sexagésimo noveno período de sesiones (25° extraordinario)
Ginebra, 6 y 7 de marzo de 2014

INFORMACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO, COMPOSICIÓN Y VOTACIÓN

Memorando preparado por la Secretaría

1. El presente documento contiene información sobre el procedimiento de designación por el Comité de Coordinación de un candidato al cargo de Director General, la composición del Comité de Coordinación de la OMPI, y la votación y mayoría necesaria para la toma de decisiones en el Comité de Coordinación de la OMPI.

Procedimientos para la designación por el Comité de Coordinación de un candidato al cargo de Director General

2. En su período extraordinario de sesiones de septiembre de 1998, la Asamblea General de la OMPI adoptó el procedimiento para la designación, por el Comité de Coordinación, de un candidato al cargo de Director General de la OMPI (véanse los documentos WO/GA/23/6, párrafo 5, y WO/GA/23/7, párrafo 22). Dicho procedimiento se reproduce integralmente a continuación.

“1. Principios generales

“1. La selección de un candidato a Director General se regirá por el respeto de la dignidad de los candidatos, así como de los países que los designen, y la transparencia del procedimiento de designación.

“2. De ser posible, la designación de un candidato al cargo de Director General se debería hacer por consenso. Esto facilitaría el nombramiento del Director General por parte de la Asamblea General. No obstante, se reconoce que, probablemente, una votación será un medio necesario para llegar a un consenso sobre la designación de un candidato.

“3. En cualquier etapa del procedimiento de selección se acogerán con beneplácito las iniciativas de designar a un candidato mediante consultas que permitan alcanzar el consenso, si bien dichas iniciativas no deberán retrasar indebidamente el proceso de toma de decisiones.

“II. Derecho de voto

A los fines de la designación de un candidato a Director General por parte del Comité de Coordinación, se establece que la totalidad de los miembros del Comité de Coordinación, excepto los miembros asociados¹, podrán ejercer el derecho de voto.

“III. Proceso de toma de decisiones

“1. Si hubiera más de tres candidatos, antes de realizar una votación oficial se podría evaluar, mediante un sondeo informal de opinión, el apoyo relativo que obtendrían los candidatos. Para realizar este sondeo, cada miembro del Comité de Coordinación con derecho a voto indicará su primera y segunda opción en la lista de candidatos de su papeleta de votación. La votación será secreta. Si los candidatos fueran tres o menos se omitirán los procedimientos descritos en el párrafo presente y en el siguiente.

“2. La votación formal mediante voto secreto se desarrollará en varios pasos, con la antelación suficiente en cada caso, a fin de reducir gradualmente el número de candidatos hasta llegar a una lista de selección de tres candidatos. Tras cada votación, el candidato que obtenga el menor número de votos no podrá participar en la próxima votación. Sin embargo, si los candidatos fueran muchos, a fin de limitar el número de votaciones, se podría declarar que los dos o tres candidatos menos votados no tuvieran derecho a participar en la siguiente votación. Tras realizar consultas, el Presidente determinará el número exacto en cada paso, a la luz del número de candidatos que vayan quedando en cada ocasión. Esos pasos se desarrollarán con el espíritu del siguiente ejemplo ilustrativo basado en una circunstancia teórica con diez candidatos: después de la primera votación oficial entre los diez candidatos, la participación en la siguiente votación se limitará a los siete candidatos más votados. Tras la segunda votación oficial, la participación en la siguiente votación se limitará a los cinco candidatos más votados. Después de la tercera votación oficial se confeccionará una lista de selección con los tres candidatos más votados.

“3. Si las consultas basadas en la lista de selección de los tres candidatos no arrojan progresos, continuará el proceso de votación. Tras la votación de los candidatos de la lista de selección se realizará una última votación limitada a los dos candidatos más votados. Consiguientemente, el Comité de Coordinación adoptará su decisión final entre esos dos candidatos, a más tardar el último día de su reunión.

“4. El Presidente del Comité de Coordinación comunicará al Presidente de la Asamblea General el nombre del candidato a nombramiento al cargo de Director General.”

Miembros

3. Los miembros del Comité de Coordinación de la OMPI son los miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna (artículo 8.1.a) del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo "el Convenio de la OMPI"), los miembros *ad hoc* elegidos en virtud de lo dispuesto

¹ Tras la abolición de la Conferencia de Representantes de las Uniones de París y Berna, ya no hay miembros asociados en el Comité de Coordinación.

por el artículo 8.1.c) del Convenio de la OMPI de entre los Estados parte en el Convenio de la OMPI que no sean miembros de alguna de las Uniones que administra la OMPI², y Suiza, en su calidad de miembro *ex officio* (véase el artículo 11.9.a) del Convenio de la OMPI). El listado de esos Estados es el siguiente:

Afganistán (*ad hoc*), Alemania, Angola, Argelia, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Canadá, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía (*ad hoc*), Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Luxemburgo, Malasia, México, Nepal, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza (*ex officio*), Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Viet Nam, Zambia, Zimbabwe (83) (véase el documento A/51/20, párrafos 173 y 174.i), ii), iii) y iv)).

Observadores

4. El artículo 8.7 del Convenio de la OMPI dispone que todo Estado miembro de la OMPI que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones del Comité de Coordinación por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

5. Los Estados miembros de la OMPI que no son miembros del Comité de Coordinación son los siguientes:

Albania, Andorra, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Bahamas, Bahrein, Belarús, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Comoras, Croacia, Cuba, Chad, Chipre, Djibouti, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Gambia, Granada, Grecia, Guinea Ecuatorial, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Iraq, Israel, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Madagascar, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Níger, Omán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Qatar, República Árabe Siria, República Centroafricana, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tayikistán, Togo, Tonga, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de), Yemen (103).

² Los miembros *ad hoc* son Afganistán y Etiopía.

Mayoría

6. El Comité de Coordinación toma sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir que se proceda a un recuento especial de votos. Para que se considere adoptada la propuesta, el recuento especial exige que se haya obtenido la mayoría simple tanto de los miembros del Comité de Coordinación que son miembros también del Comité Ejecutivo de la Unión de París como de los miembros del Comité de Coordinación que son miembros también del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna. Las disposiciones pertinentes figuran en el artículo 8.6 del Convenio de la OMPI, cuyo texto es el siguiente:

“6) a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.

“b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será inscrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.”

[Fin del documento]